

EXPEDIENTE: SUP-JE-1280/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por Marisol Durán Domingo, confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/149/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor:	Marisol Durán Domingo.
Denunciados:	Paulina Alejandra del Moral Vela y Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Código electoral	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de propaganda	Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero² inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de ese mismo mes, al doce de febrero siguiente.

2. Queja. El tres de abril, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por la omisión de retirar propaganda relativa a la etapa de precampañas en el municipio de Metepec.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

² Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

3. Sentencia impugnada. El doce de mayo, el Tribunal local resolvió la actualización de la infracción relativa a la omisión de retirar propaganda de precampaña consistente en seis vinilonas alusivas a la precandidatura de la denunciada a la gubernatura del Estado de México, localizadas en cinco ubicaciones del referido municipio, por lo que le impuso una amonestación pública al PRI.

4. Demanda de JE. El dieciséis de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1280/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se expresamente se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México³.

IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁴.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁵. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el doce de mayo⁶ y el escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

⁶ Fojas 101 y 102 del expediente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tuvo su origen en la denuncia que el actor realizó respecto de la omisión de la denunciada y del PRI de retirar propaganda en el municipio de Metepec, relativa a la etapa de precampañas del actual proceso electoral local, en contra de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 244 del Código electoral⁷.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

El Tribunal local resolvió la actualización de la omisión de retiro de propaganda denunciada respecto de seis vinilonas colocadas en cinco ubicaciones del municipio de Metepec, lo que estimó era responsabilidad únicamente del PRI, por lo que calificó la falta como leve y le impuso una amonestación pública.

Para ello, señaló que no es suficiente (como único criterio) que la propaganda de precampaña denunciada beneficie a la denunciada para afirmarse categóricamente su responsabilidad, por lo que la exigencia de vigilancia en el retiro de la propaganda denunciada debe ser razonable.

Refirió que ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar la responsabilidad indirecta de una persona precandidata o candidata, es necesario analizar previamente si estaba en posibilidades razonables de conocer la colocación y difusión de la propaganda denunciada⁸.

Concluyó que no se tuvo certeza de que la denunciada haya tenido injerencia en la colocación de la propaganda, ni que tuviere conocimiento de ella dado su limitado alcance en cinco ubicaciones, por lo que no era posible reprocharle la omisión denunciada, lo que es acorde con la tesis VI/2011 de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

⁷ Que señala el plazo de tres días antes del inicio del registro de candidaturas de la elección de que se trate, para que los **partidos políticos** retiren la propaganda de precampaña para su reciclaje.

⁸ SUP-REP-639/2018 y SUP-REP-690/2018.

Señaló que, si bien la propaganda beneficiaba a la denunciada, lo cierto es que, el artículo 244 del Código electoral establece la omisión de retiro a cargo de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Estableció que, a partir de los principios jurídicos de reserva de ley y subordinación jerárquica, los Lineamientos de propaganda no pueden establecer sujetos de responsabilidad adicionales a los partidos políticos como los encargados de retirar la propaganda conforme a lo establecido en el referido precepto legal, por lo que jurídicamente no podía determinar que la denunciada fuere responsable.

3. ¿Qué alega la actora?

Sostiene una falta de exhaustividad, ya que no solamente debió determinarse la responsabilidad del PRI en la omisión de retiro de la propaganda denunciada, sino también la de la entonces precandidata denunciada por lo que de igual forma debió ser sancionada, ya que el hecho de que no se hayan tenido elementos para determinar que hubiere tenido injerencia en su colocación, no es una excluyente de responsabilidad, pues su contenido le beneficiaba.

Refiere que la propaganda tuvo una difusión digital y no solo física como afirma la responsable, ya que en su escrito de queja señaló que fue en una página de Facebook donde se dio a conocer la existencia de la propaganda cuya omisión de retiro denunció.

Señala que no fue objetivo el argumento de la responsable en cuanto a que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, ya que en los lugares donde se colocó transitan muchas personas todos los días.

Afirma que fue impreciso el análisis de la responsable para determinar exclusivamente la responsabilidad del PRI, ya que las personas precandidatas también pueden ser sancionadas por vulneraciones a la normativa electoral⁹, entre ellas, por lo dispuesto por el artículo 244 del Código electoral, cuya obligación de retiro a su decir, les es extensiva conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda.

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral.

Para ello, solicita que se retome lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-64/2022 pues en sus párrafos 74, 75 y 80 se determinó que tanto los partidos políticos, como las personas precandidatas están obligadas al retiro de la propaganda de precampañas.

4. ¿Que decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto.

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son infundados e inoperantes ya que fue conforme a derecho que la responsable determinara la exclusiva responsabilidad del PRI, conforme a los siguientes razonamientos.

Como lo refiere la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que la obligación de retirar la propaganda denunciada corresponde **en principio** a los partidos políticos, tal y como lo refiere expresamente el artículo 244 del Código electoral¹⁰, al ser precisamente las precampañas aquel conjunto de actos que tales entidades realizan con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas.

En ese sentido, es infundado que el análisis de la responsable haya sido impreciso, pues claramente refirió que aun cuando la propaganda le beneficiaba a la candidata denunciada, ese no era un único parámetro válido para determinar su responsabilidad indirecta, sino que era preciso que le fuera reprochable su colocación y que tuviere conocimiento de su falta de retiro, dado el alcance limitado de la misma, pues finalmente solo fueron constatadas seis vinilonas.

Al respecto, la recurrente no combate de manera eficiente dicha consideración, pues se limita a señalar de manera genérica que la propaganda le beneficiaba a la denunciada, lo cual, es una consecuencia inherente a cualquier tipo de propaganda de una precandidatura, por lo que el criterio de reprochabilidad adicional retomado por el Tribunal local de esta Sala Superior, consistente en que su obligación de vigilancia sea razonable conforme a las particularidades

¹⁰ Así, como el artículo 29 de los Lineamientos de propaganda que establece: "Dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, los **partidos políticos**, así como, en su caso, las candidaturas independientes deberán haber retirado su propaganda de precampaña y la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivamente, para su reciclaje."

del caso, es **congruente** con el sistema de responsabilidades en esa materia establecido en el citado artículo 244 del Código electoral.

Es decir, estimar que por el solo beneficio de una propaganda que no sea retirada en el tiempo establecido, se sancione indefectiblemente a las personas precandidatas a las que se refiera, sería una consecuencia jurídica no prevista en esos términos por la referida disposición legal la que, en todo caso, sí establece la obligación directa de los partidos políticos para hacerlo en un plazo determinado, siendo incluso a cargo de sus ministraciones de financiamiento público los gastos en que incurra la autoridad electoral por la falta de su retiro oportuno.

Siendo ineficaz para combatir tal determinación lo referido por la recurrente, en el sentido de que la propaganda omitida pudo ser vista por varias personas que transitan en los lugares donde se localizaron, pues se trata de un argumento que finalmente se reduce a un posible beneficio de la propaganda, la cual como ya se refirió, la autoridad responsable estimó no podía ser el único criterio válido para atribuir válidamente una responsabilidad indirecta a la denunciada.

Como también lo es, la mención que hace de que la propaganda denunciada igualmente fue difundida en Facebook, pues se trata de una aseveración incorrecta de la recurrente, ya que claramente se trató de propaganda física (seis vinilonas), siendo la referencia a una página de esa red social, solo el medio de prueba que la recurrente tuvo y aportó a la autoridad instructora para el conocimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, es improcedente la solicitud de que sea aplicable a este caso, lo resuelto en el expediente SUP-JE-64/2022, pues en tal ocasión lo que se dilucidó era si además del descuento de las ministraciones de financiamiento público del partido político, era posible imponer una sanción adicional ante la falta de retiro oportuno de la propaganda de precampaña denunciada, circunstancia que no está controvertida en el presente asunto.

ii) Conclusión.

En definitiva, ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones del Tribunal local, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*